



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

**RADICADO No.2018-00020-00 PROC. EJEC. LAB. CAMPO ELIAS MOSQUERA
PEREIRA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

INFORME AL DESPACHO. MONTERIA, ENERO 22 DE 2021

Hago saber que el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del correo institucional presentó escrito de corrección y/o adición del mandamiento de pago, así como escrito presentado por COLPENSIONES a través del cual allega certificación de afiliación y pago de las costas a la parte demandante.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. -MONTERIA, ENERO VEINTIDOS
(22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Decídase lo tocante a la situación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual solicita la corrección y/o adición del auto de mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2019 librado dentro del presente proceso, argumentando lo siguiente:

“Que el día 10 de diciembre de 2019 libró mandamiento de pago en contra de las demandas PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, con el fin de que estas cancelan las costas del proceso que fueron condenadas en primera y segunda instancia; sin embargo y muy a pesar de que estableció en su parte motiva lo siguiente: “tampoco se encuentra acreditado que COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A haya cancelado las costas del proceso en primera y segunda instancia”, el despacho no se pronunció sobre la solicitud de mandamiento en contra de la entidad COLFONDOS S.A, la cual perseguía el mismo efecto, esto es, que dicha entidad cancelara las costas del proceso que fueron fijadas en primera y segunda instancia, tal cual como lo señalan los fallos judiciales de primera y segunda instancia”.

Indica igualmente que el día 09 de noviembre de 2020 solicitó al despacho una Adición y/o aclaración del mandamiento de pago en tal sentido. Indica que, en el evento de no salir avante la solicitud de esa manera, es decir, que el despacho considere que no es viable adicionar y/o aclarar el mandamiento de pago con ese remedio procesal, se de aplicación a lo dispuesto en el Artículo 286 Código General del proceso, Corrección de errores aritméticos y otros, que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o al solicitud de parte, mediante Auto.”

“Si la corrección se hiciere luego de terminar el proceso, el auto de notificará por aviso.”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores de aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo anterior -relata el ejecutante- *“debido a que como ya se mencionó, esto es, muy pesar de que en parte motiva del Auto expresan que la condena deber ir en contra de las tres entidades de seguridad social quienes fueron condenadas al pago de costas procesales, en la parte resolutive el despacho OMITE librar mandamiento de pago en contra de COLFONDOS; por lo que en conclusión solicito se ordene también a*

dicha entidad a pagar las costas procesales de primera y segunda instancia; tal cual como fueron solicitadas en el mandamiento de pago realizado por parte nuestra. Así mismo, solicito se acceda a las medidas previas, esto es, embargo y retención de los dineros que en cuenta corrientes posea la demandada COLFONDOSS.A como también fueron solicitadas.

Por su parte, la apoderada judicial de COLPENSIONES mediante escrito recibido a través del correo institucional, allega certificado de afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Demandante señor CAMPO ELIAS MOSQUERA PEREIRA, dando con ello cumplimiento total de la Obligación, ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019.

Argumenta igualmente que el pago de las costas ordenadas en el auto en mención fue enviado al correo electrónico institucional del Despacho en fecha 23 de septiembre de 2020, constancia que se adjunta con el presente memorial. De conformidad con lo anterior, se solicita de manera respetuosa la terminación del proceso ejecutivo en lo que atañe a la responsabilidad de mi representada Colpensiones por pago total de la obligación y a su vez se solicita se oficie a PORVENIR S.A, para que indique si ya realizó a Colpensiones la devolución de los aportes, rendimientos, bono pensionales y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual del demandante que fueron ordenados en sentencia de segunda instancia de fecha 17 de junio de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para resolver lo pedido por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace necesario hacer un recuento de las actuaciones surtida dentro del proceso ejecutivo:

Mediante auto del 10 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. y en favor del señor CAMPO ELIAS MOSQUERA PEREIRA por la obligación de hacer y las costas procesales de primera y segunda instancia, auto que fue notificado a los representantes legales de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. por ESTADO del 11 de diciembre de 2019 (fl.148).

Posteriormente la apoderada judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES, presentó recurso de reposición y apelación contra dicho proveído, dentro del término de ley (fls. 153 y 154), recurso que fue fijado en lista de traslado del 15 de enero de 2020 por el término de ley (fls.172); igualmente la misma presentó escrito de excepciones dentro del término para ello (fls. 168 a 171).

Mediante proveído del 28 de enero de 2020 el despacho se pronunció acerca del escrito de reposición y apelación, ordenado no reponer el auto de mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2019 y concedió el recurso de apelación.

Posteriormente la SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDA mediante proveído del 14 de septiembre de 2020, confirmó en todas sus partes la providencia apelada, la cual fue notificada por ESTADO del 15 de septiembre de 2020, por lo que el mismo quedó ejecutoriado tres (3) días después de haberse notificado, es decir, el 18 de septiembre de 2020 quedó ejecutoriado el auto de mandamiento de pago.

Sobre la ejecutoria de las providencias el artículo 302 del C.G.P. prevé:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no se admitan recursos.

No obstante, cuando pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedarán ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Lo anterior se torna de gran importancia en el caso bajo estudio, pues del relato procesal efectuado salta a la vista que el auto de mandamiento de pago quedó ejecutoriado el 18 de septiembre de 2020, una vez trascurrió el término de 3 días posteriores a la notificación por estado del 15 de septiembre de 2020, del auto adiado 14 de septiembre de 2020 por medio del cual la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA desató el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra del mandamiento de pago.

Acorde con lo anterior, tenemos que la parte demandante solicitó a través del correo institucional adición y/o aclaración del auto de mandamiento de pago el 9 de noviembre de 2020, es decir, cuando dicha providencia ya se encontraba ejecutoriada y por tanto, ello constituye una de las razones para negar la adición y/o aclaración pedida.

Téngase presente que el artículo 287 del C.G.P. dispone:

“Artículo 287 del C.G.P- Adición:

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”

Así mismo el artículo 285 ibídem ordena:

(...)

La aclaración procederá de oficio a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de adicionar y/o corregir el auto de mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso a la parte ejecutante, se ordenará que, una vez en firme la presente providencia, regrese el expediente a despacho a fin de estudiar la solicitud de mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. en los términos invocados por el ejecutante.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el escrito presentado por COLPENSIONES se le pondrá en conocimiento a la parte ejecutante, para que, si es del caso, se pronuncie al respecto

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición y/o aclaración del mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2020 pedida por el apoderado judicial de la parte ejecutante, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por COLPENSIONES para que, si es del caso, se pronuncie al respecto.

TERCERO: ORDENAR que, una vez en firme la presente providencia, regrese el expediente a despacho a fin de estudiar la solicitud de mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. en los términos invocados por el ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

dnc

**Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERÍA-TELEFONO 7835155
CORREO j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. WHATSAPP 3008351810**

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0151c187c7931279eb729a96a9ac2cbf0f13a22908e04fc663829550901ddb99
Documento generado en 22/01/2021 10:36:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**